

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-24/2007.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR".

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA: LILIA NAVA GREGORIO.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, presentada por la coalición "Por un Michoacán Mejor",

integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El doce de septiembre de dos mil siete, el representante de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitó el registro de planillas de candidatos a conformar los ayuntamientos, entre ellos el del Municipio de Aporo, Michoacán, con el objeto de contender en las próximas elecciones constitucionales.

SEGUNDO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria de veintidós de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó, entre otros, el Registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal, de Aporo, Michoacán, presentado por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de veintiséis de septiembre, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el indicado Consejo, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Por oficio SG-2204/2007 fechado el treinta de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del indicado recurso, las constancias de publicación, su

informe circunstanciado, así como el escrito del tercero interesado y sus anexos.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

El promovente del recurso que nos ocupa, C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **SÍ** tiene reconocido ante este Órgano Electoral, el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de los archivos con que cuenta esta Secretaría General.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo de fecha 22 veintidós de Septiembre emitido por el Consejo General en Sesión Extraordinaria, derivado de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprueba la solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal en la planilla de ayuntamiento postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" del C. Pascual Guzmán González, en el Municipio de Aporo, Michoacán.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 113 del Código Electoral del Estado, el instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones la de conocer y resolver sobre los registros de las planillas de candidatos a ayuntamientos."

QUINTO. Mediante proveído de dos de octubre del año en curso, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos; ordenó el registro del expediente, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. El cuatro de octubre siguiente, la Magistrada Electoral encargada de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, reconoció el carácter del tercero interesado, quien ofreció diversas probanzas; y encontrando que éste no estaba completamente integrado, ordenó requerir al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al Juez Primero de Distrito en el Estado, a la Directora General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, diversa documentación necesaria para la debida resolución del medio de impugnación; requerimientos que se cumplimentaron oportunamente mediante oficios SG-2260/2007 de seis de octubre del año en curso; 3268 de quince de octubre siguiente; y VERFE/6295/07 de dieciocho del mismo mes y año, respectivamente.

SÉPTIMO. Finalmente por auto de treinta de octubre del presente año, se admitió la demanda de apelación, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintidós de septiembre del año en curso; habiendo estado presente en la indicada sesión el representante del

partido político actor, por lo tanto, el término empezó a contar el día veintitrés de septiembre y concluyó el veintiséis siguiente, en tanto que el recurso de apelación se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el apelante es un partido político, y quien promueve tiene personería, pues Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, es el representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a foja 57 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales

se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Panillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes de el día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las panillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisito para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;*
- III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;*
- IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*
- VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (Derogada)

IV. (Derogada)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el

Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en

cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o panilla de candidatos a ayuntamientos cuando en el proceso de selección respectiva el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de panillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con fecha doce de septiembre de 2007 dos mil siete, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro

de panillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, respecto de las panillas señaladas en el anexo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de ayuntamientos, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición Parcial debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de los ayuntamientos que se enlistan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Que por otra parte, la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, en tratándose de la postulación de panillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, presentando lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

- I.- Sus estatutos, su reglamento general de elecciones, consultas y membresías;
- II.- Convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, diputados por ambos

principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, misma que se publicó el día dieciséis de mayo del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, Comité Estatal de Servicio Electoral, aprobado por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía,

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del 2007 del partido de la Revolución Democrática, el cual se anexa al escrito presentado con fecha quince de mayo del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, lo cual se encuentra en el apartado denominado "Bases" de la propia Convocatoria, en su numeral 3, del registro de Aspirantes;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento General de elecciones, consulta y membresía, y los propios estatutos del partido, será a través del Comité Estatal del Servicio Electoral y, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados y que se encuentran anexos al escrito presentado con fecha diecisiete de julio del año en curso relativo al proceso de elección interna.

PARTIDO DEL TRABAJO:

I.- Los Estatutos del Partido;

II.- La Convocatoria para la elección interna de precandidatos a planillas a integrar ayuntamientos, la cual se publicó el día 03 de septiembre del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos, son la Comisión de Asuntos Electorales y la Convención Electoral Estatal, órgano electivo del Partido del Trabajo;

IV.- El Calendario para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mismo que se desprende del escrito presentado ante la Secretaría General de este Instituto con fecha de dos de septiembre del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, mismas que se encuentran reguladas en las bases de la convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los Estatutos del Partido y en la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, informados mediante escrito de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, en el que se indica que el tope previsto en la legislación electoral no serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

PARTIDO CONVERGENCIA:

I.- Un ejemplar de los documentos básicos y reglamentos que regirán la selección de candidatos;

II.- Convocatoria del proceso interno de elección de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos;

III.- La composición y facultades del órgano electoral interno establecido en sus estatutos y en su reglamento de elecciones, que lo es la Comisión Política Nacional;

IV.- El Calendario para el desarrollo de su proceso interno, el cual se desprende del propio escrito presentado con fecha catorce de agosto del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, las cuales se encuentran en las bases de la Convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones del Partido; y,

VII.- Los topes de gasto de precampaña, señalándose que en ningún caso serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, que se instituirán dependiendo el número de precandidatos registrados.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de

selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

c) El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, se encuentran en el periodo de presentación, análisis y presentación respecto del informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a integrar ayuntamientos.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de éste Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos integrantes de la Coalición "POR UN MICHOACÁ MEJOR", lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, el representante de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentado por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracción I y II del Código Electoral del Estado dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo por el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año del registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentada por la Coalición de referencia

cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple con lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II.- Certificado de vecindad en casos de no haber nacido en el Estado de Michoacán, con lo que acreditan su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se entran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta.

V. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo antes citado.

VI.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante; especificando además que no se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- La Coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumplieron con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V, VI de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete. -----”

Anexo

Coalición Por un Michoacán Mejor

Municipio: 7.- Aporo

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Pascual Guzmán González
Síndico Propietario	Salvador González Perdomo
Síndico Suplente	Bernardino Mejía García
Regidor MR Propietario, 1 ^a fórmula	Abel Hernández Alejandro
Regidor MR Suplente, 1 ^a fórmula	Manuel Ocaña Hernández
Regidor MR Propietario, 2 ^a fórmula	María Rosa Estrada Vanegas
Regidor MR Suplente, 2 ^a fórmula	Teresa Ocaña Villegas
Regidor MR Propietario, 3 ^a fórmula	J. Trinidad Bruno Jasso
Regidor MR Suplente, 3 ^a fórmula	Juan Durán Ramírez
Regidor MR Propietario, 4 ^a fórmula	Gerardo Resendiz Ponce
Regidor MR Suplente, 4 ^a fórmula	Oscar Martínez Ponce
Regidor RP Propietario, 1 ^a fórmula	Abel Hernández Alejandro
Regidor RP Suplente, 1 ^a fórmula	Manuel Ocaña Hernández
Regidor RP Propietario, 2 ^a fórmula	María Rosa Estrada Vanegas
Regidor RP Suplente, 2 ^a fórmula	Teresa Ocaña Villegas
Regidor RP Propietario, 3 ^a fórmula	J. Trinidad Bruno Jasso
Regidor RP Suplente, 3 ^a fórmula	Juan Durán Ramírez

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2007, para elegir Ayuntamientos,

Diputados Locales y Gobernador del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. El 12 doce de Septiembre del año 2007 dos mil siete, los Partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, presentaron solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Aporo, en candidatura común, en la que postularon para el cargo de Presidente Municipal al C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, ciudadano que no reúne los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado.

TERCERO. En sesión, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo aprobó la solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal en la planilla postulada por los Partidos Político, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia en el Municipio de Aporo, Michoacán; circunstancia que causa a mi Partido los siguientes:

A G R A V I O S:

ÚNICO. Me causa agravio la violación a los artículos 14, 16 y 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 10,13, 113, fracción I y 153, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la autoridad responsable aprobó indebidamente el registro de candidato común a Presidente Municipal del C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, postulado en la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Aporo, por los Partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; puesto que, dichos institutos políticos no acreditaron fehacientemente la elegibilidad del C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, como candidato común a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento del referido Municipio, dado que, como lo exige la disposición jurídica establecida en el artículo 153, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado, debieron haber aportado los documentos idóneos para demostrar el cumplimiento de dicho requisito, tal y como lo previene el numeral 119 fracción I, de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 113 del Código Electoral Sustantivo, en congruencia a lo establecido en la disposición jurídica establecida en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió así; en virtud, de que el ahora candidato común el C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, no cumple los requisitos de elegibilidad tal y como se acredita con la certificación que expidió el Registro

Federal de Electores del instituto Federal electoral en Michoacán, a nuestro Representante Propietario ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores al C. Ing. CARLOS MIGUEL ESPINO SANDOVAL, en la que se advierte que el C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ no se encuentra en la lista nominal y padrón electoral del Estado de Michoacán, hecho que lo ubica en una situación de impedimento para participar como candidato común a Presidente Municipal de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Efectivamente, los dispositivos legales antes aludidos, son claros y precisos al establecer que los Partidos Políticos deben postular candidatos a los cargos de elección popular, que cumplan debidamente con los requisitos de elegibilidad que establece para cada caso la Constitución Política del Estado, es decir, la Constitución de Nuestro Estado en armonía con la norma sustantiva electoral, señala de manera medular cuáles son los requisitos que para cada caso de elección deberán cumplir los candidatos para considerarlos elegibles, en el caso que nos ocupa, que lo es la elección de Ayuntamiento la norma establece lo siguiente:

Artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 13 del Código Electoral del Estado, Para ser electos a los cargos de elección popular que se refiere este código se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como **estar inscrito en el registro de electores** y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 153 del Código Electoral del Estado, La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I..., II..., III ... y IV. Además se acompañaran los documentos que le permitan: a) acreditar los requisitos de elegibilidad del Candidato o Candidatos, **de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código.** b) . . .

De una interpretación armoniosa de los dispositivos legales precitados, podemos arribar a la conclusión de que existe un mandato legal observable por los partidos políticos al registrar sus candidatos y que este mandato

debe ser debidamente revisado por el órgano electoral competente, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien fue omiso a revisar debidamente los requisitos de Elegibilidad del C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, como candidato a la Presidencia Municipal de Aporo Michoacán.

Efectivamente, la norma legal obliga a los Partidos Políticos a que los candidatos que registre cumplan con todos los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución y el Código Electoral, entre otros Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Michoacano **en pleno ejercicio de sus derechos**, así como **estar inscrito en el registro de electores**, igualmente es una condicionante para los Partidos Políticos, acompañar los documentos que le permitan: a) acreditar los requisitos de elegibilidad del Candidato o Candidatos, **de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código**, circunstancias que fue omisa en revisar la autoridad responsable, pues de la documentación que se entregó en lo particular, encontramos que el ahora candidato por el municipio de Aporo, Michoacán, no acreditó estar inscrito en el Padrón Electoral, como lo exige la norma precitada, pues no obra en su expediente ningún documento que acredite tal hecho y por el contrario, con la certificación que nos expidió el Vocal Ejecutivo del IFE en el Estado, nos permite constatar que el multicitado C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, no se encuentra inscrito en el padrón electoral y por consiguiente al ser un requisito sine qua non, la autoridad responsable debió haberle negado el registro que su partido solicitaba, en estricta aplicación del orden jurídico establecido.

En el mismo orden de ideas, podemos establecer, por el solo hecho de que el citado, no se encuentre inscrito en el padrón electoral, que existe una fuerte presunción de que se encuentra suspendido de sus derechos político electorales, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI de la Constitución Federal; 10 y 119 de la Constitución Local, los cuales nos señalan de manera categórica, la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, mismos que en caso concreto y por el hecho de que el aludido C. PASCUAL GUZMÁN GONZÁLEZ, no se encuentra inscrito en el Registro Federal Electoral y PADRÓN Electoral, crea una fuerte presunción de que el motivo por el que no está inscrito, lo es precisamente por que se encuentra suspendido de sus derechos políticos, circunstancia esta que robustece, la ligereza con que la autoridad responsable actuó para concederle el registro como candidato a Presidente Municipal de Aporo, Michoacán”.

QUINTO. La pretensión del apelante consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre del año en curso, por cuanto hace a la aprobación de la solicitud de registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, presentada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

El impugnante aduce medularmente como agravio, que el acuerdo combatido es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 10, 13, 113, fracción I, y 153, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado, toda vez que en su concepto, la autoridad responsable aprobó indebidamente el registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, presentado por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, puesto que no se encuentra inscrito en el Registro de Electores, en la lista nominal, ni en el Padrón Electoral del Estado, lo que constituye un requisito *sine qua non* para obtener el registro; esto es, no se satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código de la materia; por tanto, dice, éste no puede participar como candidato a Presidente Municipal, máxime cuando existe una fuerte presunción de que se encuentra suspendido en sus derechos político electorales, aspectos los anteriores que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió revisar.

En consecuencia, la litis a resolver en el presente caso se constriñe a determinar si Pascual Guzmán González, es elegible para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, en términos de los artículos 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado, y por tanto, la autoridad responsable actuó con apego a derecho al otorgar el registro correspondiente; o si por el contrario, no se cumplen las exigencias establecidas y en consecuencia, el acto reclamado adolece de ilegalidad.

Es infundado el motivo de disenso hecho valer por el apelante, como se verá a continuación.

En principio tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, página 872, Tomo I, define al vocablo elegibilidad, como “cualidad de elegible”, mientras que ese vocablo se define como “lo que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido”.

Por lo que respecta a los candidatos, la elegibilidad debe entenderse como la capacidad jurídica para ser votado; es decir, que se encuentre ubicado dentro de la posibilidad abstracta de esa aptitud y capacidad genérica, para adquirir la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

A continuación se indica el marco constitucional y legal que establece los supuestos normativos relacionados con la presente controversia.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una de las prerrogativas del ciudadano, la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se tengan las calidades que establezca la ley; siendo concordante con lo anterior el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por su parte, el numeral 119 del mismo ordenamiento fundamental local, dispone:

“**Artículo 119.** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidores se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano **en pleno ejercicio de sus derechos**;
- II. Haber cumplido veintiún años al día de la elección;
- III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;
- IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y
- VI. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

A su vez, el artículo 13 del Código Electoral, estatuye:

“**Artículo 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como **estar inscrito en el Registro de Electores** y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (DEROGADA)

IV. (DEROGADA)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejeros distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.”

En tanto que el numeral 153, del mismo cuerpo de leyes preceptúa:

“Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

a) La denominación del partido político o coalición;

b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

II. De los Candidatos:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;

c) Cargo para el cual se le postula;

d) Ocupación;

e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) **Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código;** y,

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género”.

De las disposiciones antes transcritas se colige que para acceder al cargo de Presidente Municipal es indispensable cumplir con requisitos de dos tipos, a saber:

a) **Positivos.** Son el conjunto de condiciones que requiere la ley para poseer la capacidad de ser elegible; es decir, se trata de las condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular; por tanto, su ausencia ocasiona una incapacidad para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido para ser candidato a Presidente Municipal se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano **en pleno ejercicio de sus derechos;**

b) Haber cumplido veintiún años al día de la elección;

c) **Estar inscrito en el Registro de Electores;** y,

d) Contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

b) **Negativos.** Son las condiciones en que no debe encontrarse el candidato para resultar electo sin objeción, tales como:

I) No ser funcionario de la Federación, del Estado o Municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

II) No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

III) No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116, es decir, que no podrán ser reelectos para el período inmediato; y

IV) No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

El incumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados, ocasiona que la persona que funge como

candidato para ocupar un cargo de elección popular sea inelegible, ante la existencia de un impedimento jurídico para ser votado y, por ende, de ejercer el mandato.

En el presente caso, se aduce que Pascual Guzmán González, quien fue registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, no se encuentra inscrito en el registro de electores, en el listado nominal, ni en el Padrón Electoral del Estado, por lo que en opinión del actor, es inelegible y por tanto la responsable debió negar el registro respectivo, pues existe una presunción de que se encuentra suspendido de sus derechos político electorales.

Ahora bien, a fojas 8 y 189 del expediente, obran los oficios VERFE/6032/07 y VERFE/6295/07, de veintiséis de septiembre y dieciocho de octubre del presente año, suscritos por Martín Martínez Cortazar y Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en los cuales se hace constar que Pascual Guzmán González, no se encuentra inscrito en el Padrón Electoral de Michoacán ni aparece incluido en la Lista Nominal de Electores, toda vez que fue suspendido de sus derechos político electorales mediante resolución decretada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, al habersele instruido la causa penal I-63/2004; y que no ha sido reincorporado en sus derechos, en virtud de que el Registro Federal de Electores, no ha recibido notificación del Juez de la causa sobre la rehabilitación de sus prerrogativas;

documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

De igual modo a foja 135 del sumario se agrega el oficio número 3268, de quince de octubre del presente año, mediante el cual el Juez Primero de Distrito en el Estado, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de once de octubre del año en curso, al cual anexó copia fotostática debidamente certificada de la sentencia dictada dentro de la causa penal I-63/2004, documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de las cuales se desprende que ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado se siguió el referido proceso penal en contra de Pascual Guzmán González, por el delito de Portación de Arma de Fuego del uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dentro del cual se dictó sentencia definitiva el treinta de agosto de dos mil cuatro, en la que se consideró al precitado penalmente responsable, por lo que se le impusieron las penas de tres años de prisión y cincuenta días multa, equivalente a la cantidad de \$2,105.50 (dos mil ciento cinco pesos, 50/100 M.N.), sustituible en caso de impago por insolvencia económica por cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en beneficio de la comunidad, concediéndosele al sentenciado el beneficio de la condena condicional, y suspendiéndosele sus derechos políticos y civiles hasta extinguirse la sanción corporal que le fue impuesta.

Lo anterior evidencia que los derechos político electorales de Pascual Guzmán González, fueron suspendidos el treinta de agosto de dos mil cuatro, virtud a la sentencia definitiva a que se ha hecho mención; sin embargo, el treinta de agosto de dos mil siete, hipotéticamente se cumplió con la condena relativa por lo que, para el doce de septiembre de este año, en que se solicitó el registro e incluso para el veintidós de septiembre siguiente en que la responsable aprobó el registro de Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, dicha suspensión había dejado de tener vigencia.

En efecto, acorde a lo establecido en el artículo 38, fracciones III y VI, de la Constitución General de la República, los derechos de los ciudadanos se suspenden durante la extinción de una pena corporal y/o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Asimismo, dicho precepto constitucional dispone que la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Al respecto, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala:

“Artículo 10. Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado”.

A su vez el Código Penal Federal, recoge lo citado con antelación en el artículo 45, que a la letra dice:

“Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

Mientras que el artículo 46, de ese mismo cuerpo normativo Penal Federal establece:

“Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”.

Por lo tanto, en términos de los numerales transcritos, la suspensión de los derechos políticos de Pascual Guzmán González, operaría exclusivamente durante el propio término de la sanción impuesta, que en el caso, como ya se dijo es de tres años, que comenzaron a correr a partir del treinta de agosto de dos mil cuatro y hasta el treinta de agosto de dos mil siete; sin que pase inadvertido para este Tribunal que en el considerando sexto y tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en la causa penal I-63/2004, instruida en contra de Guzmán González, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; misma que se tiene a la vista, se concedió al

sentenciado el beneficio de la condena condicional; resolución que causó ejecutoria precisamente el nueve de septiembre de dos mil cuatro, según acuerdo de esa misma fecha, que en copia certificada remitió el referido Juez de Distrito en el Estado junto con el informe que le fue requerido por esta autoridad, documental pública visible a fojas 168-170, y que, como ya se especificó merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral.

Mientras que del oficio número 3268, enviado por la misma autoridad federal, se desprende que el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, Pascual Guzmán González se acogió al beneficio de la condena condicional que se le concedió en la sentencia definitiva; de esa manera, se conmutaron las sanciones corporal y pecuniaria que le fueron impuestas. Sin que con posterioridad se registrara causa penal diversa por delito doloso que concluyera con sentencia definitiva, tomando en cuenta que del oficio número VERFE/6295/07, de dieciocho de octubre del año en curso, signado por Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se aprecia que a Guzmán González se le suspendieron sus derechos a raíz de que se le instruyó la causa penal I-63/2004.

En consecuencia, si la suspensión de los derechos políticos es una sanción que se produce como resultado de la pena de prisión, es inconcuso que su naturaleza es accesoria, habida cuenta que deriva de la imposición de

aquella y por tanto, su duración depende de la que tenga la pena privativa.

Lo anterior, conduce a sostener que desde el momento en que Pascual Guzmán González, se acogió al beneficio de la condena condicional, se sustituyó de ese modo la pena de prisión, por tanto, la suspensión de los derechos político electorales impuesta por el juez como pena accesoria, siguió la misma suerte que la principal; quedando rehabilitado el sentenciado en sus derechos ciudadanos, sin necesidad de declaratoria judicial al respecto.

Ello es así, pues se insiste, se trata de una pena accesoria derivada de la pena corporal, en términos del artículo 45 del Código Penal Federal, por lo que debe seguir la misma suerte de ésta, en virtud de que operó como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión, pues la sentencia respectiva no impuso la suspensión de tales derechos como pena principal o independiente sino como accesoria.

En ese entendido, una vez que Pascual Guzmán González se acogió al beneficio de la condena condicional, se extinguió la pena corporal y como consecuencia se agotó por su propia naturaleza accesoria la base de la suspensión de sus derechos políticos, al seguir la misma suerte que aquella, habida cuenta que cuando la pena principal es sustituida, debe entenderse que lo es en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos; lo que debe ser aplicable a cualquier sustitutivo (multa o trabajo en

beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad).

Y es que los diferentes sustitutivos y correctivos de la pena de prisión están encaminados, esencialmente, a contribuir a la readaptación del individuo y a la rehabilitación de sus derechos y no a dificultarla o retardarla injustificadamente.

En el caso, tomando en cuenta que la suspensión de los derechos políticos de Pascual Guzmán González fue la consecuencia normativa accesoria al establecimiento de una pena principal, la modificación del régimen de prisión por el de condena condicional que, en el caso particular, no incluye alguna forma de reclusión, en tanto sustitutivo o correctivo de la pena principal, conlleva a la rehabilitación de sus derechos político electorales como una medida de readaptación social que posibilita su ejercicio.

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J 74/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 154, del rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son

impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.”

Así como la Tesis XXX/2007, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página www.trife.org.mx, del rubro y texto:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (Legislación del Estado de México y similares).—De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 23, 43, fracciones I y II; 44 del Código Penal del Estado de México; y 189, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, se advierte **que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente.** Lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo en beneficio de la comunidad, o por tratamiento en libertad o prelibertad, entre otras. Tal criterio se sustenta en los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada. La readaptación social constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución General de la República y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos y, por tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la readaptación social del individuo y a la prevención del delito. Esto

resulta también conforme al principio *in dubio pro cive*, ya que debe entenderse que en determinados casos, la suspensión de derechos político-electorales pierde su razón de ser, a partir del adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito”.

Debiendo resaltar que la tendencia internacional y comparada es la de establecer medidas sustitutivas de la prisión, siempre que se guarde un adecuado equilibrio entre las necesidades de readaptación del delincuente, sus derechos, los de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Verbigracia, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la Libertad** -Reglas de Tokio-, al disponer en su artículo 3.10, que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad "los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excluyan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida." Siendo una de las medidas sustitutivas posteriores a la sentencia la condena condicional.

Por tanto, es dable sostener que para el doce de septiembre de dos mil siete en que se solicitó el Registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y consecuentemente para cuando se aprobó el mismo, el referido ciudadano gozaba de sus derechos político electorales, porque por

un lado, los mismos se rehabilitaron por virtud de la conmutación de la pena como ya se explicó y por otro, porque para esta fecha, también hipotéticamente habían concluido ya los tres años de prisión que originalmente se le impusieron; máxime que la sentencia judicial que determinó la sustitución del régimen de prisión al de condena condicional, en ningún momento se refirió a la necesidad de mantener la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, sino por el contrario procuró la medida precitada como una manera de facilitar la readaptación social del ahora candidato controvertido.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, lo informado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en el sentido de que Guzmán González no ha sido reincorporado al Registro de electores, porque no se ha recibido comunicación alguna del Juez Primero de Distrito en el Estado, respecto a la rehabilitación de sus derechos político electorales; empero, ello no obsta para sostener la elegibilidad del antes citado, pues como se ha sostenido, éste recuperó sus derechos desde el momento en que se acogió al beneficio de la condena condicional, porque con ello se extinguió la pena corporal impuesta y por ende, la suspensión de sus derechos políticos.

En ese orden de ideas tenemos que el numeral 138, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en lo que nos interesa:

“Artículo 138.- 1. Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

a)...

b)...

c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.”

Mientras que el artículo 162, apartado 3, del código precitado establece:

“Artículo 162.- 1. A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

2...

3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución...”

Atendiendo a lo anterior, los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes al dictado del fallo respectivo; consecuentemente, por mayoría de razón, a esos mismos jueces una vez que cesó en sus efectos la causa generadora de la suspensión, les concierne informar sin dilación alguna a la autoridad administrativa electoral federal, que el ciudadano se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales, a efecto de que actualicen el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2006, denunciada por los Magistrados Presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la III y IV Circunscripciones Plurinominales, que en lo que interesa sostuvo:

“...esta Sala Superior estima que de la interpretación sistemática de los artículos 92, párrafo 1, incisos f) y g), 138, apartado 1, inciso c), 139, apartado 2, 140, 144, 145, apartado 1, 146, apartados 1 y 3, inciso d), 151, apartado 1, 154, 155, apartado 1, 161, apartado 1, 162, apartados 1 y 3, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores corresponde la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos, **una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente.** Sin embargo, aun y cuando no se notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, dentro de los plazos establecidos en la ley, a efecto de solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores y con ello poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones.”...

En la especie, al haber incumplido el Juez del proceso con lo preceptuado por el numeral 138, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, originó que no se actualizara el Catálogo de Electores y el Padrón Electoral, lo que conllevó a que Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, informara al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, que Pascual Guzmán

González, no se encuentra inscrito en el Padrón Electoral de Michoacán ni incluido en la Lista Nominal de Electores.

Sin embargo, no obstante lo anterior, debe considerarse que esa circunstancia; esto es, la omisión del Juez de comunicar oportunamente que el sentenciado había recuperado sus derechos ciudadanos y por ende, su falta de inclusión en el listado y padrón electoral, en el presente caso, no debe considerarse como un incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del ciudadano cuyo registro se combate, pues aquella se actualizó por causas ajenas al propio candidato; porque técnicamente había desaparecido el motivo por el cual se le excluyó de los mismos, y no existía ni existe ya algún obstáculo para que se le incluya en el listado nominal y en el padrón electoral.

En consecuencia, acorde a lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, es dable sostener que, contrario a lo afirmado por el actor, Pascual Guzmán González se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, desde el momento en que se acogió al beneficio de la condena condicional -veintiuno de septiembre de dos mil cuatro-, pues el asiento de la suspensión de sus derechos se extinguió por su propia naturaleza accesoria.

Ahora bien, en el supuesto de que la responsable hubiera omitido el análisis y el pronunciamiento sobre la

elegibilidad del candidato, tal situación sería insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado pues, como ya se ha sostenido, en el caso, dicho candidato sí es elegible, en virtud de que fue rehabilitado en sus derechos político electorales, sin que sea atribuible a su persona el hecho de no encontrarse en el Padrón de Electores y en el Listado Nominal, habida cuenta que, ello fue producto de la omisión del juez al que estuvo sujeto a proceso, al haberse abstenido de dar aviso de inmediato al Registro Federal de Electores, para el efecto de que se actualizaran los datos de Pascual Guzmán González en el Padrón Electoral, en términos de lo que establece el artículo 138, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que éstos constan en el Catálogo General de Electores; lo anterior, a pesar de que el treinta de agosto de dos mil siete, el propio Guzmán González solicitó al Juez de Distrito que conoció de su causa penal, que girara los oficios correspondientes a fin de que se le restituyeran sus derechos políticos y civiles, como se advierte de la documental privada que obra a fojas 55 del sumario, a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene que el propio candidato impugnado ante la información que vertió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser incluido en el Registro Federal de Electores y el Listado Nominal,

mismo que se registro bajo el número SUP-JDC-1642/2007, lo que constituye un hecho público y notorio, que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 20, de la Ley procesal de la materia, el cual se corrobora con el oficio 3268 enviado a esta autoridad jurisdiccional por el Juez Primero de Distrito en el Estado (foja 135) en el que se hace referencia a dicho expediente y con las constancias exhibidas por el tercero interesado (fojas 122-133), consistentes en copia simple de la indicada demanda.

Debiendo señalar que, si bien es cierto que cuando el Juez de la causa no notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de esa dirección, a efecto de solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores para de esa manera poder ejercer el derecho de votar en las elecciones; ello no exonera a dicha Dirección de la obligación de notificar al ciudadano de la rehabilitación en sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página www.trife.org.mx, del rubro y texto siguiente:

“INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.—La interpretación sistemática de los artículos 69, párrafo 1, inciso d), 92, párrafo 1, incisos f) y g), 138, párrafo 1, inciso c), 139, párrafo 2, 140, 144, 145, párrafo 1, 146,

párrafos 1 y 3, inciso d), 151, párrafo 1, 154, 155, párrafo 1, 160, párrafo 2, 161, párrafo 1, 162, párrafos 1 y 3, 163, párrafo 8, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente. Sin embargo, aun y cuando no se notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, dentro de los plazos establecidos en la ley, a efecto de solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores y con ello poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones, sin que se exima a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la obligación de notificar al ciudadano de la rehabilitación en sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar. Lo anterior cuando la rehabilitación se da por cualquier causa respecto de la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o de una sentencia que imponga como pena esa suspensión, en términos del artículo 38, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Todo lo anterior conduce a concluir que Pascual Guzmán González, se encontraba gozando de sus derechos político electorales en el momento que se produjo el acto ahora impugnado. Esto debido a la sustitución de la pena de prisión por la condena condicional a que se acogió Guzmán González, que como se ha dicho, incluye la pena accesoria -suspensión de los derechos políticos-, y a que además habían transcurrido los tres años impuestos como sanción corporal por el juez de la causa, como también ha quedado evidenciado.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre de dos mil siete, por el que *se aprueba la solicitud de registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo. Michoacán, presentado por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007.*

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del recurso de apelación TEEM-RAP-024/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de treinta y uno de octubre del año dos mil siete, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se confirma, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintidós de septiembre de dos mil siete, por el que se aprueba la solicitud de registro de Pascual Guzmán González, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aporo. Michoacán, presentado por la coalición "Por un Michoacán Mejor", para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007", la cual consta de cuarenta y cinco fojas incluida la presente. Conste.- - -